

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada y/o lluvia en cereza, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los consiguientes criterios y según se suscriban los riesgos aislada o combinadamente.

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se encuentren constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

a.1 Riesgos aislados:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.  
— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

a.2 Riesgos combinados:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 60 por 100.  
— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales según el siguiente baremo:

b.1 Riesgos aislados:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.  
— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

b.2 Riesgos combinados:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 50 por 100.  
— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6634

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se modifica a la firma «José Sánchez Laveda, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Sánchez Laveda, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Orden ministerial de 27 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Sánchez Laveda, S. A.», con domicilio en Murcia y NIF A-30010722, en el sentido de incluir los siguientes productos de exportación:

1. Melocotones en almíbar:

1.1 En envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo:

1.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

1.1.2 Los demás, P. E. 20.06.48.

1.2 En envases inmediatos de contenido neto inferior a un kilogramo:

1.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.76.

1.2.2 Los demás, P. E. 20.06.78.

2. Albaricoques en almíbar:

2.1 En envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo:

2.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

2.1.2 Los demás, P. E. 20.06.50.

2.2 En envases inmediatos de contenido neto inferior a un kilogramo:

2.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.77.

2.2.2 Los demás, P. E. 20.06.81.

3. Mermeladas:

3.1 De agrios, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.1.

3.2 De otras frutas, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.46.

4. Zumos:

4.1 De uva, P. E. 20.07.22.

4.2 De manzana y pera, P. E. 20.07.23.

4.3 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.11.

4.4 De pomelo, P. E. 20.07.45.1.

4.5 De limón, P. E. 20.07.46.

4.6 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.14.

4.7 Otros zumos, PP. EE. 20.07.60 y 20.07.16.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de junio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1982 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6635

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de marzo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	130,993	131,353
1 dólar canadiense .....	108,719	107,144
1 franco francés .....	19,040	19,106
1 libra esterlina .....	197,602	198,671
1 libra irlandesa .....	178,936	179,953
1 franco suizo .....	63,852	64,184
100 francos belgas .....	273,688	275,015
1 marco alemán .....	53,950	54,210
100 liras italianas .....	9,340	9,373
1 florín holandés .....	48,732	48,957
1 corona sueca .....	17,529	17,601
1 corona danesa .....	15,142	15,202
1 corona noruega .....	18,314	18,390
1 marco finlandés .....	24,201	24,313
100 chelines austriacos .....	767,297	772,119
100 escudos portugueses .....	139,651	140,334
100 yens japoneses .....	55,194	55,462